

INFORME SECRETARIAL. 31 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informando que conforme lo resuelto por el Superior, las excepciones propuestas son rechazadas por improcedentes, por lo que habrá de continuar con la etapa procesal pertinente. Dígnese proveer.

El secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., Primero (01) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Teniendo en cuenta que, mediante auto proferido el día 02 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION, quienes al contestar propusieron excepciones, las cuales la ser resueltas por este despacho judicial fueron objeto de recurso de alzada y que el Superior resolvió revocar lo resuelto por este despacho judicial para en su lugar RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas, es por lo que este operador judicial deberá continuar como en derecho corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Notificado en debida forma el mandamiento de pago al demandado, sin que frente al mismo se hubiesen presentado las excepciones de ley, tal como lo permite el artículo 442 del C.G.P., ni se demostrara el pago de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P, no queda más a este Despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el art. art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el día 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 184 del 02 de NOVIEMBRE DE 2023

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

EJECUTIVO LABORAL 2021-514

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN COSTAS A LAS QUE FUE CONDENADO LA EJECUTADA EN AUDIENCIA DE EXCEPCIONES:

VALOR COSTAS SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 150.000.00

TOTAL.....\$ 150.000.00

Son: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$150.000.00.)



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO: del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, paso la presente Liquidación de costas impuestas en audiencia que resolvió excepciones para su aprobación o rechazo.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (01) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Declárase en firme la anterior liquidación de costas de las excepciones, por lo que se le imparte su aprobación.



RÝMEL RUEDA NIETO
JUEZ

EJECUTIVO LABORAL 2021-514

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

DENR

Nº. 184 del 02 de OCTUBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2011-350**, de **ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA CRECER**, informando que la ejecutada a través de curador ad litem, propuso excepción a la demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho NATALIA CASTRO OYUELA con quien actúa en representación de la aquí ejecutada, en su condición de auxiliar de la justicia como curadora ad litem, de acuerdo a nombramiento realizado por este despacho judicial.

Conforme lo manifestado por la profesional en derecho, el despacho tiene en cuenta como contestación de la demanda, el escrito allegado el día 24 de octubre de 2023, la cual fue allegado dentro de termino.

Así las cosas, de las excepciones propuestas por las ejecutadas, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito del cual se adjunta link.

LINK ESCRITO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO

[12ContestacionCuradoraAdlitem.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 184 del 02 de NOVIEMBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. ORDINARIO LABORAL No. 2021-434 Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la ejecutada allegó solicitud de entrega de título judicial. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante allega memorial informando sobre pago de condenas mediante Resolución emitida por la ejecutada; sin embargo, manifiesta que queda pendiente el pago de las costas a que fuera condenada y solicita se verifique si existe título judicial a fin de que se le haga entrega del título.

Para resolver el juzgado procede a verificar la cuenta única del Banco Agrario, tanto por número de cedula del ejecutante como por número de proceso, encontrando que NO existe título judicial asociado al presente proceso, por lo que no es posible resolver favorablemente lo solicitado.

Conforme lo anterior y en aras de celeridad, el despacho REQUIERE a la aquí ejecutada con fin de que proceda con el pago de la suma pendiente por pagar con el fin de poder dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 184 del 02 de NOVIEMBRE DE 2023

DENR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-279** informando que el presente proceso fue remitido por la oficina de reparto. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en AUTO No. A2023-001945 del 29/06/2023 argumenta que por competencia no podría seguir conociendo del proceso y decide remitir el proceso a los Jueces Laborales de este Circuito para que conozcan del mismo.

Entonces, este despacho considera que si bien conforme a lo analizado, la competencia de la presente acción si está en cabeza del de este Juez Laboral, lo cierto es que fue presentado ante esa Superintendencia sin las formalidades del CPL y la SS

Indicado lo anterior, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que **ADECUE** la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad ajustando los hechos de manera individual concordantes con las pretensiones de la demanda y sugiriendo que aporte las reclamaciones administrativas pertinentes.

Es importante destacar que para impetrar un proceso ordinario de primera instancia se debe hacer mediante profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que **adapte** la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **184** del **2 de Noviembre de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se realizó la audiencia ante una falla en el sistema por el medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia; Radicado No. REF. **2021-341**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **183** del 1 de noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se realizó la audiencia ante una falla en el sistema por el medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia en la fecha más cercana; Radicado No. REF. **2021-607**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 24 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **183** del 1 de noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-307** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por SABINA DEL CARMEN BARÓN BUELVAS contra Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de SABINA DEL CARMEN BARÓN BUELVA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para el cobro de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016 correspondientes a la glosa de un servicio que no puede ser cubierto por el ADRES.

En consecuencia, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, en el cual citó lo siguiente:

“El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Recordando que La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con

el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es que del auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de las facturas, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, para el cobro de la indemnización, la cual fue devuelta, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes, así como está planteado, por tanto, se ordenará enviar a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.184 del 2 de Noviembre de 2023.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-321** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra ARQUITECK DEL VALLE S.A.S. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que lo pretendido en esta demanda debe ser exigido mediante un proceso **Ejecutivo** y el mismo fue asignado a este despacho como un ordinario de primera instancia; es por lo que se ordena remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto) de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a fin que sean repartidas y abonadas, como proceso ejecutivo.

Líbrese el oficio respectivo **por secretaria**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.184 del 2 de Noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-261** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por Carlos Andrés Porras Pérez contra Corporación Club El Nogal. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.031.165.319 con Tarjeta Profesional N° 377.057 del Consejo Superior de la Judicatura,

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. El poder no cuenta con el correo electrónico del profesional del derecho.
2. Del acápite de los hechos:
 - 2.1 los numerales: 16 Y 20 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenece a otro acápite de la demanda. Corregir de manera integral.
 - 2.2 Los numerales: 18 está citando documentos que son prueba en la demanda. Corrija.
3. El acápite de fundamentos y razones de derecho pone de presente una normatividad, pero no de la manera que se aplica en al caso sub judice. Corrija.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en y la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 184 del 2 de Noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-301** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MARIA DEL PILAR TORRES GALINDO contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería a la abogada CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del Consejo Superior en los términos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MARIA DEL PILAR TORRES GALINDO identificada con cedula de ciudadanía 1.019.078.219 contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022.**

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 184 del 2 de noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-283** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por GILBERTO GARCÍA MORANTES contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Daniel Niño Mutis identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.098.735.735 portador de la Tarjeta Profesional No. 313.701 del Consejo Superior de la Judicatura,

1. La demanda no determina quien es representante legal de la demandada al no poder comparecer por sí misma.
2. Del acápite de los hechos:
 - 2.1 los numerales: 2, 3, 4, 8 y 9 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenece a otro acápite de la demanda. Corregir de manera integral.
 - 2.2 Los numerales: 5 y 7 están acumulando hechos dentro de los mismos numerales sin enumerar ni clasificar.
3. El acápite de fundamentos y razones de derecho pone de presente una normatividad, pero no de la manera que se aplica en al caso sub judice. Corrija.
4. No se está determinando el creo electrónico de todos los testigos que se quieren escuchar pues se limitara a decir que se haga en el correo del demandante, el cual no es el canal electrónico de esas personas.
5. Sobre las pretensiones de la demanda las mismas:
 - 5.1 el numeral 6 declarativa, condenatorias: 1, 2, 3, 4, 5 está acumulando pretensiones dentro de un mismo numeral restando claridad a las mismas, se ordena determinarlas de forma individualizada y muy específica. Año por año, sin mezclar prestaciones ni indemnizaciones y sin incluir tablas de cuantías que pertenecen a otro acápite de la demanda.
6. Del acápite de las pruebas deber estructurarse de forma individualizada cada uno de los elementos que se pretenden hacer valer.

7. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en y la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 184 del 2 de Noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-405** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por FEDERICO ALBERTO CHAMS CANTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otros. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería a la abogada MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.881.498 y T.P. No. 157.232 del Consejo Superior en los términos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por FEDERICO ALBERTO CHAMS CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía 8.721.113 contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación de la demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 184 del 2 de noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-333** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LAURA ENRIQUETA FRANCO BARRIGA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otros. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. La demanda no está dirigida al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.
2. Hay insuficiencia de poder pues no se menciona quienes son los demandados en el poder conforme a los que se mencionan en la demanda.
3. Aclarar de manera específica quienes son los demandados, pues la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no interviene en los procesos como convocada a juicio sino en calidad de intervinientes ante cualquier jurisdicción en los términos del CG del P.
4. Se solicita aclarar todo el acápite inicial de la demanda el cual reúne hechos, y fundamentos y razones de derecho que no están dentro de sus respectivos acápites.
5. Sobre las pretensiones de la demanda las mismas:
 - 5.1 el numeral 5 esta repetido dos veces.
 - 5.2 El numeral 5 en sus dos versiones están solicitando dar aplicación a un código que no es de competencia del juez laboral sino del Juez Administrativo. Corrija.
6. El acápite de fundamentos y razones de derecho pone de presente una normatividad, pero no de la manera que se aplica en al caso sub judice.
Corrija

7. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en y la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 184 del 2 de Noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2019 00941 00 Bogotá, D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que por error involuntario se efectuó anotación de obedézcase lo resuelto por el superior, en siglo XXI, al proceso 2019/491 quedando sin efectuar la anotación en el proceso de la referencia.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primeo de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que se omitió efectuar la anotación “OBEDEZCASE Y CUMPASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR” en la plataforma de siglo XXI, es por lo que se procederá a efectuar dicha anotación

Con el fin de evitar nulidad a furo, es por lo que se ordena pasar por anotación en siglo XXI y en estados digitales el auto que se anexa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 183 Fecha 02/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00941** 00 Bogotá, D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que se recibe por correo electrónico nuestro proceso digital del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta de octubre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDEZCASE Y CUMPASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el Presente auto Pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 182 Fecha 31/10/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00099 00 Bogotá, D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la apoderada de la demandada allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de su prohijada BPO CONSULTING SAS

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primeo de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

La demandada BPO CONSULTING S.A.S, por conducto de su apoderada LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por no constada la demanda frente a su representada. Sustenta su recurso en el hecho, que dentro del término contesto la demanda y remitió la misma al juzgado vía correo electrónico, así mismo la remitió a los demás sujetos procesales. -

PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICION:

El despacho se remite a los documentos aportado por la profesional del derecho en su recurso y en especial al anexo donde aparece escrito de contestación a la demanda, por lo que se procedió a revisar el correo electrónico del Juzgado y no se encontró correo alguno con la contestación de la demandan dentro del proceso que nos ocupa, ahora bien una vez revisado el anexo al recuso se encontró que la contestación se envió a un correo distinto del juzgado, esto es: jlato25cndoj.ramajudicial.gov.co y el correo del Juzgado es "jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.con (subrayado por el Juzgado). en consecuencia, este operador judicial no repone el auto atacada.

Por venir de manera subsidiaria **recurso de apelación**, se concede el mismo en el Efecto suspensivo para ante el **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral** -, se ordena remitir el proceso debidamente digitalizado y con los parámetros ordenado, al Superior elaborando el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIR
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. |
| La anterior providencia fue notificada por anotación en estado |
| No. 184 Fecha 02/11/2023 |
| ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario |



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00169 00 Bogotá, D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el apoderado de la demandada allega el trámite de contestación a la demanda, así mismo presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primeo de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce y tiene a la abogada DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.398.621 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 34.136 del C.S.J., para que represente a la demandada **HILTON WORLDWIDE MANAGE BRANCHCO LIMITED**, en los términos y para los fines del poder conferido.

El Despacho se abstiene de resolver los recursos presentados por el apoderado de la demandada **HILTON WORLDWIDE MANAGE BRANCHCO LIMITED**, lo anterior obedece que en el auto atacado no se está resolviendo nada de fondo, nunca se indicó que se dada por no contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, allega sendos memoriales con los cuales demuestra que efectivamente si contesto la demanda y una vez revisado cuidadosamente el correo del juzgado se observa que efectivamente le asiste razón.

Encontrando el Despacho que omitió anexar en tiempo la contestación a la demanda y efectuar las anotaciones del caso en la plataforma de siglo XXI. así las cosas y con el fin de no violar el derecho a la defensa, es por lo que se da tramite a la contestación a la demanda efectuada por **HILTON WORLDWIDE MANAGE BRANCHCO LIMITED**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **HILTON WORLDWIDE MANAGE BRANCHCO LIMITED**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 184 Fecha 02/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2023 00039 00 Bogotá, D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la apoderada de la parte actora escrito con el cual da cumplimiento al auto anterior.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primeo de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se tiene por subsanado la REFORMA A LA DEMANDA, por lo que se admite la misma y se ordena dar el trámite que corresponde.

De la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, por la parte demandante, se corre traslado a las partes por el termino de Ley, término que empezará a correr una vez el presente auto pase por anotación en estado. Se anexa el Link del proceso a fin de que las demandas ejerzan el derecho a la defensa. 11001310502520230003900

Una vez vencido el termino de traslado, pasan al despacho las diligencias para pronunciarse en cuanto a derecho Corresponda. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

| |
|---|
| JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. |
| La anterior providencia fue notificada por anotación en estado |
| No. 184 Fecha 02/11/2023 |
| ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario |



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2023 00159 00 Bogotá, D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que se encuentra vencido el termino de traslado de reforma a la demanda, sin que las demandadas presentaran escrito de contestación. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primeo de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como Quiera que las demandadas SERVIENTREGA S.A.Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., no contestaron la demanda a pesar de estar debidamente notificadas por anotación en estado de fecha veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se da **por NO contestada la REFORMA A LA DEMANDA.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 184 Fecha 02/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario